



**LEGAL & HUMAN RIGHTS CENTRE Y TANZANIA HUMAN RIGHTS DEFENDERS**

**COALITION**

**C.**

**REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA**

**DEMANDA N° 039/2020**

**SENTENCIA SOBRE FONDO Y REPARACIONES**

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS**

**Arusha, el 13 de junio de 2023:** El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (el Tribunal) dictó sentencia en el caso *Legal & Human Rights Centre and Tanzania Human Rights Defenders Coalition c. United Republic of Tanzania*.

*Legal & Human Rights Centre y Tanzania Human Rights Defenders Coalition* (los demandantes) son organizaciones no gubernamentales (ONG) registradas y activas en la República Unida de Tanzania, con la condición de observadoras ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Comisión). Los demandantes alegaron que, al promulgar el artículo 148(5) de la Ley de Procedimiento Penal (LPP), que prevé delitos que no admiten la libertad bajo fianza, el Estado demandado violó los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta).

El Tribunal observó, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a la creación de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos (el Protocolo), que tenía que determinar, preliminarmente, si era competente para conocer de la demanda. A este respecto, el Estado demandado planteó una objeción a su competencia personal alegando que los demandantes no habían probado que gozaban de la condición de observadoras ante la Comisión. A este respecto, el Tribunal declaró que los demandantes habían presentado una carta de la Comisión indicando que el Legal & Human Rights Centre tenía la condición de observadora ante la Comisión. Además, el Tribunal declaró que la Tanzania Human Rights Defenders Coalition figuraba en el sitio web de la Comisión como una ONG con condición de observadora ante la Comisión. Por lo tanto, el Tribunal consideró que tenía competencia personal para examinar el caso.



## RESUMEN DE LA SENTENCIA

Aunque los otros aspectos de su competencia no fueron cuestionados por el Estado demandado, el Tribunal no obstante, los examinó. En este sentido, el Tribunal consideró que tenía competencia material, ya que la demanda alegaba violaciones de derechos protegidos por la Carta. El Tribunal también consideró que tenía competencia temporal ya que las supuestas violaciones se produjeron después de que el Estado demandado se convirtiera en parte de la Carta y del Protocolo y hubiera depositado la Declaración requerida por el artículo 34(6) del Protocolo.

Por último, también consideró que tenía competencia territorial, dado que los hechos del asunto ocurrieron dentro del territorio del Estado demandado. En consecuencia, el Tribunal concluyó que era competente para conocer de la demanda.

De conformidad con el artículo 6 del Protocolo, el Tribunal está facultado para determinar si se han cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 56 de la Carta y la regla 50 del Reglamento del Tribunal (el Reglamento). A este respecto, el Tribunal examinó en primer lugar las objeciones formuladas por el Estado demandado basadas en la falta de agotamiento de los recursos internos, la falta de presentación de la demanda dentro de un plazo razonable, el hecho de que el asunto ya había sido resuelto y la incompatibilidad de la demanda con el Acta Constitutiva de la Unión Africana o con la Carta.

En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Tribunal señaló que la norma no exige en principio que un asunto presentado ante el Tribunal también deba haber sido presentado ante los tribunales nacionales por el mismo demandante, especialmente en un caso de interés público. El Tribunal señaló además que algunos litigantes individuales ya habían impugnado la constitucionalidad del artículo 148(5) de la LPP en los tribunales nacionales con el último caso, el de *Dickson Sanga Paul* resuelto el 5 de agosto de 2020 por el tribunal de apelación sosteniendo que el artículo 148(5) de la LPP era constitucional. A este respecto, el Tribunal sostuvo que no se podía esperar que los demandantes acudieran a los tribunales nacionales en un caso de interés público relativo al mismo asunto ya resuelto por el tribunal de apelación, ya que no habría habido perspectivas de éxito, lo que habría hecho ineficaz el recurso. Por lo tanto, el Tribunal consideró que la demanda cumplía con la regla 50(2)(e) del Reglamento.



## RESUMEN DE LA SENTENCIA

Con respecto a si la demanda fue presentada dentro de un plazo razonable tras el agotamiento de los recursos internos, el Tribunal señaló que el tribunal de apelación en el caso *Dickson Sanga Paul* decidió el 5 de agosto de 2020, es decir, tres (3) meses y quince (15) días antes de que los solicitantes acudieran al Tribunal. El Tribunal consideró que este plazo era razonable y que, por lo tanto, la solicitud cumplía con la regla 50(2)(f) del Reglamento.

En cuanto a si la cuestión ya había sido resuelta de conformidad con la regla 50(2)(g) del Reglamento, el Tribunal observó que el argumento del Estado demandado era que la decisión del Tribunal en el caso *Anaclet Paulo c. Tanzania (caso Paulo)* resolvió las cuestiones planteadas en el presente caso y, por lo tanto, la demanda debería ser declarada inadmisibile. Para determinar si las cuestiones planteadas en el presente caso habían sido resueltas, en línea con su jurisprudencia, el Tribunal aplicó la prueba de tres supuestos, de condiciones que eran acumulativas. El primero se refería a la identidad de las partes. A este respecto, el Tribunal observó que el Estado demandado en el asunto *Paulo* y en el presente asunto es el mismo, es decir, la República Unida de Tanzania. Sin embargo, los demandantes eran diferentes, ya que en el caso *Paulo*, el demandante era un particular, mientras que en el presente caso, los demandantes son dos ONG. Por lo tanto, el Tribunal consideró que no se había cumplido el requisito de identidad de las partes. No obstante, el Tribunal observó que los solicitantes no tienen por qué ser siempre exactamente los mismos, siempre que persigan el mismo interés. A este respecto, el Tribunal observó que los demandantes en el presente asunto perseguían intereses diferentes que en el asunto *Paulo*. A este respecto, el Tribunal observó que el demandante en el caso *Paulo* trataba de proteger derechos individuales supuestamente violados en su proceso y relacionados con dicho proceso ante los tribunales nacionales. Por otro lado, los demandantes en el presente caso son ONG que tratan proteger los derechos del público en general, derivados de un caso de interés público ante los tribunales nacionales.

Además, el Tribunal señaló que los ruegos del demandante en el caso *Paulo* y los de los demandantes en el presente asunto eran distintos. A este respecto, el Tribunal observó que el Sr. Paulo solicitó al Tribunal que fallara a su favor en relación con las supuestas violaciones; que le proporcionara asistencia jurídica y que le otorgara reparaciones y otras medidas que el Tribunal considerara adecuadas. Por el contrario, los demandantes en el presente caso,



## RESUMEN DE LA SENTENCIA

solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado demandado poner en marcha medidas constitucionales y legislativas para garantizar los derechos recogidos en la Carta; ordenara que todos los sospechosos y acusados de delitos no excarcelables fueran puestos en libertad bajo fianza en el plazo de un mes, basándose en las circunstancias de cada caso. Por lo tanto, el Tribunal observó que el demandante en el caso *Paulo* solicitó recursos individuales, pero en el presente caso, los demandantes solicitaron recursos constitutivos y legislativos en interés público.

Por último, el Tribunal observó que no recibió ningún argumento en el caso *Paulo* sobre el artículo 148(5) de la LPP distinto del argumento sobre el derecho a la libertad con respecto al efecto del artículo 148(5)(a) de la LPP, ni consideró los argumentos relativos a la supresión de la discreción judicial del Tribunal y el derecho a ser oído debido a la aplicación del artículo 148(5) de la LPP planteados por los demandantes en el presente caso. En consecuencia, el Tribunal consideró que la identidad de las reclamaciones se limitaba al examen del artículo 148(5)(a) de la LPP. Asimismo, el Tribunal consideró que una primera decisión sobre el fondo, que es la última parte del "arreglo", sólo se cumplía con respecto al artículo 148(5)(a) de la LPP. A tal efecto, el Tribunal concluyó que sólo se había resuelto el examen del artículo 148(5)(a) de la LPP y, por lo tanto, el Tribunal no estaba impedido para determinar si los artículos 148(5)(b)-(e) de la LPP y, en esta medida, los demandantes cumplían el requisito establecido en la regla 50(2)(g) del Reglamento.

El Tribunal rechazó la objeción basada en el incumplimiento del Acta Constitutiva de la Unión Africana o de la Carta, al considerar que los demandantes buscaban proteger los derechos garantizados por la Carta al alegar la violación de los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Carta. Por lo tanto, habían cumplido con la regla 50(2)(b) del Reglamento.

Aunque otras condiciones de admisibilidad no fueron impugnadas por el Estado demandado, el Tribunal estaba obligado por el artículo 6 del Protocolo a asegurarse de que se habían cumplido. A este respecto, consideró que los demandantes habían sido identificados por su nombre en cumplimiento de la regla 50(2)(a) del Reglamento. Además, el Tribunal consideró que el lenguaje utilizado en la demanda no era despectivo o insultante para con el Estado demandado o sus instituciones, en cumplimiento de la regla 50(2)(c) del Reglamento, y que la demanda no se basaba exclusivamente en noticias difundidas a través de los medios de comunicación, en

## RESUMEN DE LA SENTENCIA

cumplimiento de la regla 50(2)(d) del Reglamento. Por lo tanto, el Tribunal declaró la solicitud admisible en la medida de las alegaciones relativas a los párrafos 148(5)(b)-(e) de la LPP.

En cuanto al fondo del caso, el Tribunal examinó si los párrafos 148(5)(b) y (e) de la LPP eran discriminatorias y, por tanto, constituían una violación del artículo 2 de la Carta. El Tribunal consideró que los párrafos 148(5)(b) y (e) de la LPP prohíben a los tribunales considerar una solicitud de libertad bajo fianza de personas acusadas que han cumplido una condena superior a tres años y aquellas que han sido acusadas de delitos relacionados con bienes por valor de más de diez millones de chelines tanzanos (TZS 10 000 000). El Tribunal sostuvo que, en efecto, los párrafos mencionados tratan a estos acusados de manera menos favorable que a los acusados de otros delitos que no entran en el ámbito de aplicación del artículo 148(5) de la LPP. En consecuencia, el Tribunal sostuvo que los párrafos 148(5)(b) y (e) de la LPP eran discriminatorias y, por tanto, violaban el artículo 2 de la Carta.

A continuación, el Tribunal examinó si los párrafos 148(5)(b) y (c) de la LPP violaban el derecho a la presunción de inocencia. A este respecto, el Tribunal consideró que la prohibición absoluta de que los Tribunales examinen una solicitud de libertad bajo fianza prevista en el artículo 148(5) de la LPP no es necesaria ni proporcionada al objetivo que pretende alcanzar y, por lo tanto, viola el derecho a la presunción de inocencia protegido por el artículo 7(1)(b) de la Carta.

Además, el Tribunal decidió si los párrafos 148(5)(b) y (c) de la LPP violaban el derecho a ser oído. El Tribunal consideró que el artículo 148(5) de la LPP no da al funcionario judicial ninguna opción en cuanto a la concesión de la libertad bajo fianza una vez que el acusado entra en una de las categorías enumeradas en el artículo 148(5) de la LPP. Sostuvo que, de hecho, esto niega a un acusado su derecho a ser oído y, especialmente, a presentar sus propias circunstancias particulares que podrían permitir al funcionario judicial conceder la libertad bajo fianza. Por lo tanto, el Tribunal sostuvo que los párrafos 148(5)(b) y (c) de la LPP violaban el derecho a ser oído.

El Tribunal consideró además que, como consecuencia de la constatación de otras violaciones de la Carta en el presente caso, también se violó el artículo 1 de la Carta.



## RESUMEN DE LA SENTENCIA

En cuanto a las reparaciones, el Tribunal ordenó al Estado demandado que adoptara todas las medidas constitucionales y legislativas necesarias, en un plazo razonable no superior a dos (2) años, para garantizar que los párrafos 148(5) (b)-(e) de la CPA se modificaran y se ajustaran a las disposiciones de la Carta a fin de eliminar, entre otras, cualquier violación de la Carta y de otros instrumentos ratificados por el Estado demandado. Sin embargo, el Tribunal rechazó la petición de ordenar al Estado demandado la puesta en libertad de todas las personas acusadas de delitos no excarcelables en el plazo de un (1) mes a partir de la fecha de esta sentencia, señalando que la cuestión de si debe concederse o denegarse la libertad bajo fianza debe dejarse en manos de los tribunales nacionales, ya que tendrían que considerar las circunstancias individuales de cada caso.

El Tribunal ordenó de oficio al Estado demandado que publicara la sentencia en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de notificación, en los sitios web del Poder judicial y del Ministerio de asuntos constitucionales y jurídicos, y que garantizara que el texto de la sentencia permaneciera accesible durante al menos un (1) año después de la fecha de publicación.

Por último, se ordenó al Estado demandado que informara sobre las medidas adoptadas para aplicar esta sentencia en un plazo de doce (12) meses siguientes a la notificación de la misma.

Se ordenó a cada parte que cargara con sus propias costas.

### **Información complementaria**

Para más información sobre este caso, incluido el texto íntegro de la sentencia del Tribunal Africano, consulte el sitio web: <https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0392020>

Para cualquier otra consulta, por favor, contacte la Secretaría por correo electrónico en [registrar@african-court.org](mailto:registrar@african-court.org)

*EL Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos es un tribunal continental establecido por los países africanos para garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. El Tribunal es competente para conocer de todos los casos y litigios*



**African Court**  
on Human and Peoples' Rights

Arusha, Tanzania  
Sitio web: [www.african-court.org](http://www.african-court.org)  
Teléfono: +255-27-970-430

## **RESUMEN DE LA SENTENCIA**

*planteados a él en relación con la interpretación y aplicación de la Carta, este Protocolo y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados interesados. Para más información, por favor, visite nuestro sitio web [www.african-court.org](http://www.african-court.org).*